



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

Habiendo regresado de nuevo a esta pro-
vincia, con esta fecha me hago cargo del mando de
la misma, cesando en su consecuencia el Ilustri-
simo Sr. Presidente de la Audiencia, que lo ejer-
cía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta
circular para general conocimiento y efectos.

Soria 16 de Abril de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 137.

El Excmo. Sr. Comisario general de Excava-
ciones Arqueológicas, con fecha del 14 del co-
rriente, me dice por telégrafo lo que sigue:

«Ruego a V. E. tenga a bien recordar mane-
ra pública oficial *Boletín* provincia, prensa y
radio, prohibición absoluta penada leyes excava-
ciones y rebuscas arqueológicas clandestinas no
autorizadas esta Comisaria general.—Toda ex-
cavación clandestina deberá ser perseguida se-
gún exige la ley, y objetos descubiertos decomi-
sados, poniéndose a disposición Comisaria gene-
ral Excavaciones.—Ruego a V. E. especial seve-
ridad ante males incalculables originados patri-
monio arqueológico nacional.»

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento, y en especial de
las autoridades locales, las que deberán cumplir
y hacer cumplir con el mayor celo cuanto se dis-
pone, dándome cuenta inmediata de cualquier

anormalidad que conozcan en relación con lo or-
denado.

Soria 14 de Abril de 1941.

1058 El Gobernador interino,
-JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El notable desarrollo adquirido por la labor
peculiar del Instituto Nacional de la Vivienda,
y la experiencia resultante de los dos años de
actuación del referido organismo, aconsejan mo-
dificar algunos preceptos de sus normas orgáni-
cas en el sentido de ampliar y completar sus fa-
cultades y en el de perfilar más exactamente su
personalidad jurídica, que resulta hoy algo im-
precisa, dada la redacción de las disposiciones
legales actualmente en vigor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A las facultades del Insti-
tuto Nacional de la Vivienda, enumeradas por
el párrafo primero del artículo diecinueve de la
ley de diecinueve de Abril de mil novecientos
treinta y nueve, se añadirá la de emitir títulos de
deuda, a largo plazo, con la garantía de sus bie-
nes e ingresos, previa conformidad del Consejo
de Ministros y en las condiciones que éste acuer-
de.

Artículo segundo. El texto del artículo no-
venta y cuatro del reglamento de ocho de Sep-
tiembre de mil novecientos treinta y nueve, se
entenderá ampliado con la inclusión de la facul-
tad de emisión de deuda, a que se refiere el arti-
culo anterior de la presente ley; suprimiéndose

del mismo artículo del reglamento citado el párrafo en el que se declaraba que los bienes y derechos del Instituto se estimarían patrimonio del Estado.

Artículo tercero. Se deroga el Real decreto-ley de dieciocho de Abril de mil novecientos veinticinco, quedando extinguida la autorización contenida en su artículo primero, en cuanto afecta a la deuda que no hubiera sido emitida hasta la fecha.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El aumento de la morbilidad por enfermedades venéreas, ocasionado principalmente a causa de la relajación moral que se padeció en la zona roja y por la falta de la debida atención al problema por las sedicentes autoridades de la misma, obligan al Poder público a adoptar determinadas medidas, para cuya ejecución es indispensable dejar sin efecto textos legales todavía subsistentes, cuya aplicación no ha obtenido los resultados deseables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se deroga el decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco, relativo a la reorganización de la Lucha Antivenérea.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los progresos realizados en el conocimiento de las necesidades nutritivas del organismo, han traído como consecuencia, el establecimiento de nuevos puntos de vista para enjuiciar científicamente el problema de la alimentación humana.

Estos progresos han servido a países como Alemania, Italia, Japón, Argentina, Países Es-

candinavos, Estados Unidos e Inglaterra, para establecer la íntima relación que existe entre la alimentación y la salud pública y concretar esta realidad en acertadas disposiciones que, con un criterio científico y bajo la vigilancia del Estado, han permitido instalar magníficas instituciones encargadas del estudio de los trastornos producidos en el organismo humano por una alimentación inadecuada.

El Estado Español que en los momentos actuales de reconstrucción nacional, se encuentra obligado a velar por el buen estado sanitario, implantando los servicios necesarios para corregir los defectos de nuestra alimentación dentro de las posibilidades del país con objeto, no sólo de disminuir la mortalidad infantil y general, sino de contar con hombres físicamente más fuertes, capaces de un mayor rendimiento por su perfecto estado sanitario, ha creído llegado el momento de poner inmediatamente en marcha estos servicios, comenzando a desarrollar un programa de urgencia, base de lo que en el futuro debe ser este servicio sanitario en España.

Se considerarán como bases esenciales a desarrollar, las siguientes:

a) Investigación del estado de nutrición de las diferentes clases sociales en toda España (estudio con amplia estadística de enfermedades existentes en las que los defectos de nuestra alimentación juegan un papel importante).

b) Investigación de la dieta media actual en diferentes grupos de la población española para deducir los remedios más urgentes que deben proponerse a la Superioridad (facilitación de una dieta límite suficiente).

c) Creación de servicios en los que puedan subvenirse a las carencias específicas más importantes (avitaminosis y otros estados carenciales).

Simultáneamente a los anteriores puntos que reclaman la más inmediata atención, se hace preciso comenzar una amplia organización en todo el país que permita conocer las dietas medias normales, sus deficiencias, las dietas de sustitución de buen valor higiénico, dentro del mismo valor económico, reajustando para ello la producción, reparto y sustitución necesaria de los productos alimenticios; las enfermedades aparentes o larvadas debidas a deficiencias alimenticias; el conocimiento de las características metabólicas de los españoles y el valor alimenticio y biológico de nuestros alimentos.

Para que esta labor pueda hacerse con eficacia cierta, se acometerá una intensa campaña de instrucción sanitaria alimenticia a fin de crear por una parte un personal técnico especializado y de aumentar por otra en las Escuelas y en la

masa del país, el conocimiento de los problemas higiénico-alimenticios.

A tal efecto este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Por la Dirección general de Sanidad y por intermedio de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación y Nutrición, se ordenará la organización de los Servicios de Nutrición que desarrollarán los puntos antes expuestos, pudiendo utilizar para ello los servicios sanitarios que de dicha Dirección general dependen.

Segundo. Para ejecutar el programa antes señalado se utilizará, además de las Secciones dependientes de la Dirección general de Sanidad, la Sección de Nutrición del Instituto de Investigaciones Médicas de Madrid, que realizará, de acuerdo y bajo la dirección de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, el programa para desarrollar en España la organización que en el futuro ha de servir de base para la implantación definitiva de los Servicios de la Alimentación.

Tercero. Mientras se organizan definitivamente tales servicios se subvencionará a la Sección de Nutrición del Instituto de Investigaciones Médicas con cargo a la Junta de Fondos especiales hasta que exista consignación presupuestaria para ello.

Cuarto. La Dirección general de Sanidad coordinará los Servicios de Investigación y Vigilancia de alimentos, para resolver el problema alimenticio desde el punto de vista de la higiene social y de acuerdo con la orden Ministerial de 6 de Marzo de 1941 (B. O. del 7).

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1941.—P. D., José Lorente. —Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 3, 6 y 7 de la presente orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corriente ejercicio, con arreglo a las normas

vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de Julio de 1941, las empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo núm. 1.

c) Desde la citada fecha de 1.º de Julio, las empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número, que habrá de ser forzosamente correlativo por cada empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Si la empresa explotara varias líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar impresos o manuscritos todos los datos que interese a la empresa y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo núm. 2.

d) Las empresas comunicarán previamente en el modelo núm. 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expendan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las administraciones principales o secundarias que cada empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada «de ruta» con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga conocer a la empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondiente a cada estación o administración se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno del que saldrán los datos para la declaración trimestral a que se refiere el número 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se giren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que éste habrá de conservar en su poder durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción, que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que correspondan.

h) El tipo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las empresas a que se refiere este número.

j) Las empresas y agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresando el líquido resultante.

2.^a Las empresas de transporte a que se refiere el número 1.^o de esta orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.^o Si la empresa explotase varias líneas, presentará una declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que

corresponda, se le liquidará automáticamente, como sanción, una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades, como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad. Transcurridos tres meses sin efectuar la presentación se procederá en la forma dispuesta en el número 15.

3.^a Podrán acogerse al régimen de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes:

a) Aquellas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de sus coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas, Se tomará como base en este caso para el concierto, el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitóriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.^o

4.^a Las empresas a que hace referencia el número anterior, que rehusasen el concierto, satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.^a Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las

columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de vencimientos.

6.^a El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de declarar y satisfacer, en la Delegación de Hacienda o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes, cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús cuando el número de asientos, incluidos el del conductor y el del cobrador, exceda de nueve.

7.^a Continúa en vigor la disposición tercera del artículo segundo de la ley de 26 de Julio de 1922, acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo octavo de la ley Reguladora del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, travías y «riperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1'25 pesetas.

8.^a Cuando sea preciso determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos determinada en centímetros por 45, despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o «baca» y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.^a Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone el reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías a partir de 1.^o de Enero del corriente año se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta el 31 de Diciembre último el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.^o de Julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4.

b) A partir de la citada fecha de 1.^o de Julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por orden ministerial de 13 de Diciembre de 1933, reformado con arreglo al modelo número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúe el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 16 de esta orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0'50 pesetas por tonelada-kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0'30 pesetas, también por tonelada-kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la

declaración que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o Agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo trimestre con las variaciones que procedan.

B) Los propietarios de un sólo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de transportes, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta orden. Si rehusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 17 de Marzo de 1932, a razón de cinco céntimos de peseta por tonelada-kilómetro, en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y a dos céntimos y medio de peseta por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2.000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el periodo del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho periodo natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro Registro de vencimientos, sentando en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos acompañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como el nombre y apellidos de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transportes de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.º y 11, no serán admisibles éstas y en su lugar se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehusado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 11 de Marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fué inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía del Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas a que se refiere el número 1.º de esta orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de de-

nuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidades en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiem-

po las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y a la presente orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de Julio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid 9 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 11.)

Nota. Los modelos que se citan en la anterior orden, aparecen publicados en el núm. 101 del *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 11 del actual.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales doméstico en esta provincia, durante el mes de Marzo.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Fiebre aftosa	Almazan...	Bayubas de Abajo	Bovina..	18	»	18	»	»

Soria 9 de Abril de 1941.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1044

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA 838

Extracto de los acuerdos tomados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el pasado mes de Febrero, formado por el Secretario de la Corporación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Ordinaria del día 4

Es abierta la sesión a las veinte y media horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Antón del Amo, y con asistencia de los Concejales Sres. Guerrero y Pérez, y el Secretario de la Corporación Sr. Urquía.

Se aprueban las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria del día 17 y 19 de Enero último, dándose cuenta de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida desde la última sesión

ordinaria celebrada, de lo que queda enterada la Corporación.

Se dá lectura al extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Enero, por este Muy Ilustre Ayuntamiento, siendo aprobado por unanimidad.

La Corporación queda enterada de los ingresos habidos en el mes de Enero próximo pasado, en el ramo de arbitrios, así como de los que tuvieron lugar en igual mes del año anterior.

Son admitidos en la beneficencia los vecinos de esta villa, D.^a Benita Sanz Dueñas y D. Teodoro Gracia Almadilla.

Es autorizado el vecino de esta localidad don Alfredo Marqués, para ejecutar obras en la casa de la propiedad de su padre D. Eloy Marqués Bañeros, así como la ocupación en la vía pública con escombros.

En cumplimiento y de acuerdo con la ley Tributaria de 16 de Diciembre último, este Ayuntamiento acuerda por unanimidad imponer el recargo del 15 por 100 sobre la contribución industrial, que le reconoce la misma.

El Ayuntamiento acuerda por unanimidad apoyar la propuesta hecha por el Excmo. señor Obispo de esta Diócesis, sobre la creación de una Escuela preparatoria para ingreso en el Seminario Conciliar de esta villa.

Se acuerda, también por unanimidad, anunciar a concurso oposición para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector de policía urbana de este Ayuntamiento, que quedó desierta en concursos anteriores, con arreglo a las condiciones que se indican, que serán publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ordinaria del día 19

Es abierta la sesión a las veinte horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Antón del Amo, con asistencia de los Concejales señores Guerrero, Almería, Gómez, de Juan y Pérez, y el Secretario de la Corporación Sr. Urquía.

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 4 de dicho mes de Febrero y se da cuenta de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida, quedando enterada la Corporación.

Se admite en la beneficencia municipal al obrero de esta villa, D. Teodoro Romero Gárate.

Se examinan con todo detenimiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1940, así como los libramientos, cargaremes y libros de contabilidad del pasado año, y por unanimidad acuerdan prestarle su aprobación provisional, pendiente de la definitiva que habrá de ser hecha por otra Corporación.

Visto el pliego de reparos que formula al presupuesto ordinario correspondiente al año actual, el Sr. Jefe provincial de Administración local, y acordando unánimemente hacer en el citado presupuesto las correspondientes modificaciones de acuerdo con lo ordenado.

Se acuerda por unanimidad contribuir para la reparación de las campanas de la Iglesia de Ntra. Sra. la Virgen del Carmen, con la cantidad de 250 pesetas.

Se acuerda acceder a lo solicitado por el vecino D. Alfredo Marqués González, sobre la construcción de un teatro en los locales de su posesión de la calle del Marqués de Vadillo, así como el cederle veinte metros cuadrados del Corral de Concejo, que precisa para dicho fin.

Se acuerda acceder a lo solicitado por el empleado de arbitrios, D. Gil García Delgado.

Se autoriza al Banco de Aragón a ejecutar

obras en la fechada de la sucursal de esta villa.

Se levanta la sesión a las veintitrés.

Burgo de Osma 7 de Marzo de 1941.—El Secretario, Francisco de Urquía.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Antón del Amo.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Garray.
Torreblacos.

Chavaler.
Aldehuela de Periañez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Almazán.

Suplementos de crédito

Almazán.

Habilitación de créditos

Piquera de San Esteban.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Herrerros. Nograles.

Reparto de utilidades

Atauta.

Cuentas municipales

Sauquillo de Aleazar, ejercicio de 1940.